

**RV: CONTETACION DEMANDA PODER ANEXOS**

HAROLD ANDRES RIOS TORRES &lt;harold.rios604@casur.gov.co&gt;

Lun 23/08/2021 11:26 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva &lt;stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA DANIEL FERNANDO ZARABANDA RECONOCIMIENTO 14 AÑOS VOLUNTAD DIRECCION.pdf; PODER NUEVO 806 new DANIEL FERNANDO ZARABANDA .pdf; ANEXOS PODERES 2.pdf;

**RADICACION****De:** HAROLD ANDRES RIOS TORRES**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 23:24**Para:** sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>;  
cmolina@procuraduria.gov.co <cmolina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** CONTETACION DEMANDA PODER ANEXOS**Honorable Magistrado P.****M.P Néstor Arturo Méndez Pérez****TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ****Despacho Tercero**[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co)[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)**Sección segunda****E.****S.****D.**

**PROCESO : 18-001-23-33-000-2021-00072-00**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE**

**: S.I. DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO C.C. No. 74.374.640**

**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175**

**C.P.A.C.A.)**

**TEMA : RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO S.I.**

**RETIRADO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON 14 AÑOS DE**

**SERVICIO.**

Cordialmente,

HAROLD ANDRES RIOS TORRES  
 APODERADO - CONTRATISTA  
 NEGOCIOS JUDICIALES  
 CASUR



Honorable Magistrado P.  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Despacho Tercero

[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co)

[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

Sección segunda

E. S. D.

---

PROCESO : 18-001-23-33-000-2021-00072-00  
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE : S.I. DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO C.C. No.  
 74.374.640  
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
 ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175  
 C.P.A.C.A.)  
 TEMA : RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO S.I.  
 RETIRADO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON 14 AÑOS DE  
 SERVICIO.

---

**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.283.604** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **17 de MARZO de 2021** notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el **28 de MAYO de 2021**, remitido por la secretaria del Juzgado 01 Administrativo de Florencia, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los





Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

**ERENTE A LAS PRETENSIONES:**

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho el oficio atacado y se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

**ERENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los “Hechos”, manifestada en la demanda me permito indicar:

**A LOS Hechos de la demanda N° 1º, 2º Y 3º: SON CIERTOS Y SE ADMITEN : LA ENTIDAD DEMANDADA NO TIENE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL ACTOR, PUES EL ACTOR NO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION DE RETIRO, SIN EMBARGO CONFORME A LA DOCUMENTAL ALLEGADA EN LA DEMANDA:**

Solo se aceptan como ciertos estos:

- **EL SI DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.374.640** si estuvo vinculado a la policía nacional.
- Ingreso al escalafón del nivel ejecutivo directamente a partir del 23 DE AGOSTO DE 1999.
- Fue retirado el 19 de OCTUBRE de 2014 por DESTITUCIÓN.
- Cumplió 15 años 4 meses y 14 días de servicio solamente.
- NO CUMPLIO 20 AÑOS.

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES					
TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES					
NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL	
				A	M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	OAP 01-184	30 Sep 1999	23 Ago 1999	17 Ago 2000	0 - 11 - 24
NIVEL EJECUTIVO	R 002978	10 Ago 2000	18 Ago 2000	19 Oct 2014	14 - 2 - 1
DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1091 27 Jun 1995					0 2 19
<b>TOTAL</b>					<b>15 -4 -14</b>

**SOBRE LA CAUSAL DE RETIRO ES CLARO:**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **04111** DE 2014

( 08 OCT 2014 )

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Subintendente de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de Febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de junio de 2014, Investigación Disciplinaria No. DECAQ-2014-17, impuso el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el término de once (11) años para ejercer funciones públicas, al señor Subintendente DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.640.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 2014, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno, el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 2 (E), confirma el fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá, en el que se impuso la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General por el término de once (11) años, al señor Subintendente DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.640.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2º, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Subintendente DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.640. Así mismo el citado policial se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de once (11) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá y providencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2014, proferida por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 2 (E).

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo Talento Humano DECAQ.

ARTÍCULO 3º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

08 OCT 2014

General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ  
Director General

ELABORADO POR: IT. MARTHA L. ALVAREZ ROJAS  
REVISADO POR: ST. EDISON RONDON CERQUERA  
REVISADO POR: MG. YESID VÁSQUEZ PRADA  
FECHA DE ELABORACIÓN: 28-09-2014  
ARCHIVO: C/DESCRITORIO/RESOLUCIONES

105-RS-0001  
VER. 0

Email: [inspe.esjur@policia.gov.co](mailto:inspe.esjur@policia.gov.co)  
Carrera 59 N° 26 - 21 CAN 3 Piso Tel. 3159185

Página 1 de 1

Aprobación: 05-12-2008

El resto de los hechos (5º,6º,Y7º) NO SE ACEPTAN, Razón por la cual deben ser probados por quien los alega. PERO NO SON HECHOS, SON ARGUMENTOS





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



JURIDICOS DEL ABOGADO DEMANDANTE.

3. **LAS EXCEPCIONES** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)Y

**3.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”**

EL ACTOR NO LE ASISTE EL DERECHO DE ASIGNACION DE RETIRO `PORQUE FUE RETIRADO POR CAUSAL DE VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL, LUEGO ENTONCES DEBIÓ CUMPLIR 15 AÑOS DE SERVICIO ACTIVO, PERO CUMPLIO SOLO 14.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el convocante, el comité determinó lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto las asignaciones de retiro se basan en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de **INCENTIVO** para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su **RESPONSABILIDAD** en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar. EL MÁS EVIDENTE ES CONCEDER PRIVILEGIO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO POR SOLICITUD PROPIA CON 20 AÑOS, ES ILÓGICO QUE PRETENDA RECONOCER EL DERECHO DE PENSIÓN POR CAUSAL DE DESTITUCIÓN CON UN TIEMPO INFERIOR AL QUE SE LE DA AL QUE LO SOLICITA POR CUMPLIR SU TIEMPO DE 20 AÑOS. ELLO SERÍA INCENTIVA LA INDISCIPLINA.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto) En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial.

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

NO OBSTANTE LA NORMA ACTUALMENTE VIGENTE PARA EL PERSONAL COMO EL DEMANDANTE ES:

**DECRETO 754 DE 2019**

(abril 30)

**Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno nacional fijaría el régimen de pensión y



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que para la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresaron al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, se tendrá en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Que la Ley 923 de 2004, en su artículo 3, numeral 3.1 inciso 2°, dispone: “A miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal”.

Que el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, estableció el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad, según radicado número 11001-03-25-000-2013-00543-00, declaró la nulidad con efectos ex tunc del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

Que por lo anterior, es necesario fijar el régimen de asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo como punto inicial un 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de las mismas.

#### DECRETA:

**Artículo 1°.** Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con **quince (15) años** o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

**Artículo 2°.** Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Bajo esta norma, el supuesto factico del actor es el establecido en la norma:

**o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio**



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



De tal suerte que el actor debió cumplir 20 años para que por causal de destitución o separación absoluta del cargo, tenga derecho a la AMR,. Pero solo cumplió 15, luego entonces NO LE ASISTE DERECHO,

### **3.3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS”**

Esta excepción subsidiaria de la anterior, va encaminada a que, en caso eventual de que su señoría reconozca algún tipo de derecho a las demandantes, decrete la Prescripción Cuatrienal de que trata el Decreto 1213 de 1990:

Lo anterior considerando que CASUR ha actuado de buena fe, con estricto apego a la ley y a la Constitución, y en ese sentido, ha sido legítima y debidamente fundamentado el actuar contenido en las resoluciones atacadas.

Ha de aplicarse desde el **19 OCTUBRE DE 2017**, en atención a que el actor solicitó este factor formalmente a la demandada solo hasta el **19 OCTUBRE DE 2020** como obra en la documental adosada.

Ruego entonces, decretar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas en tiempo.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** Condenar en COSTAS AL DEMANDANTE

#### **4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA** (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

### **PETICIÓN.**

Formulo esta excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en tal virtud solicito a su señoría:

**PRIMERO:** Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego declarar probada la presente excepción denominada “Inexistencia del Derecho” de acuerdo con la argumentación jurídica esgrimida en este instrumento procesal, y como consecuencia natural y lógica de su declaratoria, solicito denegar las pretensiones de la demanda. O subsidiaria, la e prescripción trienal de las mesadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia natural y lógica de la anterior declaratoria, solicito respetuosamente que, derivado de la actuación del demandante, de la evidente falta de razón de la demanda, de las pretensiones incoadas, del juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía, de haber puesto innecesariamente en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado mediante pretensiones claramente inconducentes, se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la accionada-

### **OPOSICIÓN A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA**

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

#### **Naturaleza Jurídica de las Costas:**

Indica el artículo **188** del **C.P.A.C.A**, lo siguiente:



“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

**(...) Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

(...)

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).

A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como **temerarias o de mala fe.** (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.
- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.
- La cuantía de la condena en agencias en derecho en **materia laboral** se fijará **atendiendo la posición de los sujetos procesales.** (Subrayado y negrilla propias).
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)**

De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principio de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo animo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.

## 6. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

#### 7. **ANEXOS**

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

#### 8. **NOTIFICACIONES** (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) o en su despacho.

Atentamente;

HAROLD ANDRES RIOS TORRES  
Contratista Negocios Judiciales - CASUR

---

**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**

CC. No. 1.026.283.604 de Bogotá

TP. No. 263.879 del C. S. de la J



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.